

INFORME DE SECRETARIA: Informando a la señora Juez, que la parte actora, no ha retirado los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Bancos decretados en las Medidas Cautelares. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.822

EJECUTIVO

Radicación 760014003031201600716-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: REQUIÉRASE a la Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN en calidad de apoderada actora a fin de que retire los oficios #584 y #585 del 4 de Junio de 2.021, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Bancos de esta ciudad.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Informando a la señora Juez, en las presentes diligencias escritos obrantes a folios 48-50 presentado por el apoderado de la parte actora, por cuanto no se ha puesto a disposición de este Juzgado el vehículo de placa IPX-433. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de Julio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.821

APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Radicación 760014003031201800126-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Líbrese el Oficio pertinente a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL y POLICIA JUDICIAL -SIJIN, de esta ciudad, a fin de que informe los motivos por los cuales hasta la fecha no se ha realizado el decomiso del vehículo de placa IPX-433, que fue decretada mediante Auto Interlocutorio No.537 del 20 de Marzo de 2018, lo anterior por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio 912 y 913 del 16 de Marzo de 2018.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Informando a la señora Juez, en las presentes diligencias escritos obrantes a folios 70-71 presentado por el apoderado de la parte actora, por cuanto no se ha puesto a disposición de este Juzgado la motocicleta de placa RLX-65D. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de Julio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.821

APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Radicación 760014003031201800126-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Líbrese el Oficio pertinente a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL y POLICIA JUDICIAL -SIJIN, de esta ciudad, a fin de que informe los motivos por los cuales hasta la fecha no se ha realizado el decomiso de la motocicleta de placa RLX-65D que fue decretada mediante Auto Interlocutorio No.0137 del 4 de Febrero de 2019, lo anterior por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio #242 y #243 del 4 de Febrero de 2019.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que revisada la presente demanda, se observa pendiente de resolver solicitud expresa de la Dra. MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, presentada el 25 de Agosto de 2020. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 02 de Agosto 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 825
Ejecutivo
Radicación 760014003031202100374-00.

Entra el Despacho a resolver el memorial aportado por la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, donde solicita el desistimiento de la demanda, por cuanto la misma cursa dentro del Despacho bajo el radicado 202000259-00.

Por ser procedente lo solicitado y de que de conformidad con el artículo 314 del Código General del proceso, se procederá a despachar favorablemente. Por lo anterior, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la presente demanda de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, cancélese su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita emplazamiento de la parte demandada. Favor Provea.

Cali, 02 de Agosto de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 826

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031202000298-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita el Emplazamiento del demandado **MARIO FERNANDO ARGOTY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085253453, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso". Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **MARIO FERNANDO ARGOTY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085253453 (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **MARIO FERNANDO ARGOTY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085253453, con el fin que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali interpuesto por **JADHER TRUJILLO VEGA, identificado con C.C. No. 1117805481.**

SEGUNDO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela, Informando el recurso de impugnación presentada por el Accionante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de Agosto de 2.019


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

INTERLOCUTORIO No.824

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE MAURICIO SANDOVAL TELLEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 760014003031202100413-00

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el recurso de impugnación presentado por el accionante **MAURICIO SANDOVAL TELLEZ**, contra la Sentencia de Tutela N° 136 del 13 de Julio de los corrientes, allegado a los autos el día 02 de Agosto hogaño: el mismo resulta a todas luces extemporáneo, toda vez que como consta en la certificación de entrega electrónica, la notificación del fallo se realizó el día 15 de Julio del año en curso, teniendo como fecha límite para presentar la respectiva impugnación el 21 del mismo mes y año.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin ninguna consideración el escrito de impugnación presentado por el accionante **MAURICIO SANDOVAL TELLEZ** a esta instancia a través del correo institucional, por ser extemporáneo conforme los términos arriba expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



Lhob

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

Santiago de Cali, 02 de Agosto de 2021.

OFICIO No. 882

Señor

MAURICIO SANDOVAL TELLEZ

Calle 9C N°53-25 Apto 411F

Mausantell5@gmail.com

C i u d a d

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO SANDOVAL TELLEZ

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO
DE SANTIAGO DE CALI**

RADICACIÓN: 760014003031202100413-00

En forma atenta y comedida me permito transcribir en el presente oficio la parte resolutive del Auto Interlocutorio No.824 del 02 de Agosto de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia.

“...**PRIMERO:** AGREGAR sin ninguna consideración el escrito de impugnación presentado por el accionante MAURICIO SANDOVAL TELLEZ a esta instancia a través del correo institucional, por ser extemporáneo conforme los términos arriba expuestos...
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.....**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**
La Juez, (fdo) CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS...”

Atentamente,


DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 02 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 826

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100407-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con C.C. No. 16.657.241 de Cali y T.P. No. 36.381 expedida por el C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado actor, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, previa cancelación de su radicación. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, a la Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con C.C. No. 16.657.241 de Cali y T.P. No. 36.381 expedida por el C.S.J., previa cancelación de su radicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

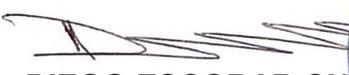
Fecha 03 Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante incluido sus anexos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 02 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto de Sustanciación No. 045
Efectividad de la Garantía Real Prendaria
Radicación 760014003031202000258-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la **Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIAGA**, apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de la notificación efectiva por **AVISO**, del demandado **FRANCISCO JAVIER PUESTES**, identificado con **C.C. No.76.043.455**, por correo electronico franciscojavierpuestes25@gmail.com, es efectiva, esta instancia conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, lo tendrá notificado por Aviso; Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

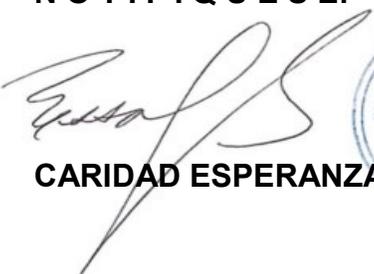
RESUELVE:

Primero: TENGASE notificada por **AVISO** al demandado **FRANCISCO JAVIER PUESTES**, identificado con **C.C. No.76.043.455**, del Auto Interlocutorio No. 065 proferido el día 26 de Enero de 2.021, notificado en Estado No.004 del 28 de Enero de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279** representado legalmente por **LEILAM ARANGO DUEÑAS**, con C.C. No.38.557.437.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

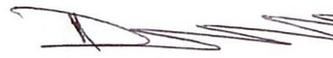
Fecha: **03 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho judicial respecto al incidente de desacato a la sentencia de tutela No.287 del 06 de Diciembre de 2020. Provea Usted.

Cali, 02 de Agosto de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 809

Incidente de Desacato

Radicación: 760014003031201900758-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, a través de la **Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, en calidad de representante legal judicial, respondió nuestro oficio # 185 del 04 de febrero de 2020, en el cual nos informa que: Se indica el proceso que debe surtirse ante la oficina de bonos pensionales de MINHACIENDA, para el eventual estudio de la garantía de Pensión Mínima, además de las gestiones adelantadas por la accionada para obtener la historia laboral como requisito exigido por MINHACIENDA para tal análisis.

La pensión de vejez se financia con los recursos de las cuentas de ahorro pensional. Con el valor de los bonos pensionales, cuando ello hubiere lugar. Con el aporte de la nación en los casos que se cumplan los requisitos correspondientes para las garantías de pensión mínima. Se le informó que en la actualidad en su cuenta de ahorro individual obra un capital insuficiente para generar derecho a una pensión de vejez en el régimen de Ahorro Individual, de acuerdo con lo regulado en el Art. 64 de la Ley 100 de 1993. Numero de semanas mínimo exigida y una edad determinada, 62 años de edad si son hombre y 57 si son mujeres, y que hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Adicionalmente como la garantía de pensión mínima está a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- OBP, es dicha entidad quien decide si se reconoce o esta prestación económica exigiendo además a las AFP que, para poder solicitar el reconocimiento de la mencionada prestación económica.

Se estableció que el accionante cuenta con 373 semanas cotizadas en el Régimen de Ahorro Individual, por lo que no cumple, en principio, con los requisitos exigidos para ser acreedor de la garantía de pensión mínima; sin embargo, es necesario tener claridad sobre el número de semanas y valor del Bono Pensional. Para lo cual la administradora emitió historial laboral.

Queda claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela No. 287 del 06 de Diciembre de 2019, por ende no existe mérito para continuar

el trámite de desacato propuesto, toda vez que lo ordenado en la parte resolutoria del fallo fue superado y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

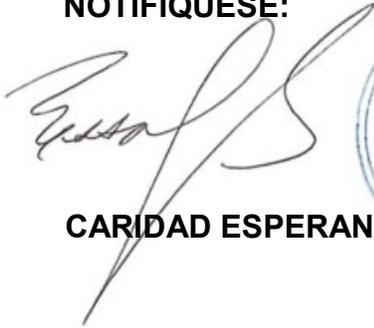
RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por hecho superado, toda vez que la parte accionada ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela de No. 287 del 06 de Diciembre de 2019.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario